

Guadalajara, Jalisco, a 8 de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1961/2016  
ACUMULADOS 1964/2016, 1967/2016 y 1970/2016

Resolución

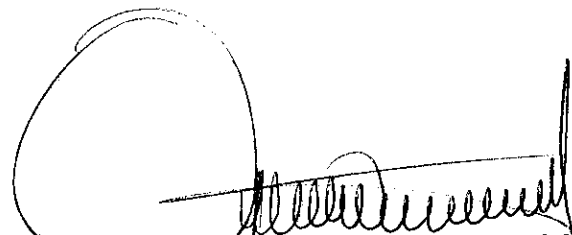
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 8 de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

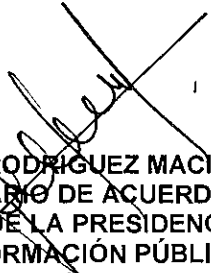
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Encarnación de Díaz,  
Jalisco.**

**Número de recurso**

**1961/2016,  
1964/2016, 1967/2016  
y 1970/2016**

Fecha de presentación del recurso

**18 de noviembre de  
2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**08 de marzo de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

... no me proporcionó la información ...solicito que sea más específico en solicitada; porque no dije de cual su pregunta, a qué periodo de administración, la solicite de la administración anterior se refiere... administración anterior...



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1961/2016, 1964/2016, 1967/2016 y 1970/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.



RECURSOS DE REVISIÓN: 1961/2016, 1964/2016, 1967/2016 y 1970/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran los presentes recursos de revisión **1961/2016, 1964/2016, 1967/2016 y 1970/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 22 veintidós de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó 04 cuatro solicitudes de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, las cuales recibieron los números de folio 03668516, 03667316, 03667516 y 03668216 donde se requirió lo siguiente respecto a la solicitud con número de folio 03668516:

*"Importe pagado durante el festejo del día del maestro, en cada uno de los años de la administración anterior; así como el nombre RFC, e importe pagado a cada uno de ellos; además el importe pagado por los objetos rifados durante el festejo y el nombre y RFC, de los proveedores de dichos bienes."*

En alusión a la solicitud con número de folio 03667316 lo siguiente:

*"Importe recibido en la Tesorería por cada una de las licencias otorgadas, para la celebración de espectáculos públicos, durante las fiestas patronales, durante la administración anterior; solicito el nombre de la persona a la que se otorgó la licencia y el espectáculo a presentar, ya sean corridas de toros, peleas de gallos, presentación de artista o bailes."*

En relación a la solicitud con número de folio 03667516 lo siguiente:

*"Se me proporcione la información por el Tesorero, sobre el número de puestos autorizados a instalarse en el terreno destinado a las fiestas patronales y el importe recibido en la tesorería, así como el importe cobrado a los locales con venta de vino para consumo en el lugar y el número de expendios de licores autorizados."*

Por lo que respecta a la solicitud de información con número de folio En relación a la solicitud con número de folio 03668216 se solicita:

*"Importe de la aportación a fondos de retiro del personal, que presta sus servicios en el Ayuntamiento, pagados en cada uno de los meses durante la administración anterior."*

2.- Mediante oficios de fecha 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, El Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**, dio respuesta en todos los oficios de manera idéntica, como a continuación se expone:

*"Dando respuesta a la petición que tan amablemente nos hace C. Luis Perez En los términos señalados en el artículo de la ley en comento, solicito que sea más específico en su pregunta, a que periodo de administración anterior se refiere  
Lo anterior para dar cumplimiento a la petición que tan amablemente nos hace C. Luis Perez."*

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"Interpongo el RECURSO DE REVISIÓN contra el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, porque no me proporcionó la información solicitada; porque no dije de cual administración, la solicite de la administración anterior; no la solicite de las administraciones anteriores.  
Es muy raro que me han proporcionado la información sobre otras solicitudes que no se refieren a dinero y únicamente el encargado de la Hacienda Pública Municipal, me dio esa contestación.

4.- Mediante acuerdos fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar los recursos de revisión que nos ocupa, a los cuales se les asignó los números de expediente 1961/2016, 1964/2016, 1967/2016 y 1970/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer de los recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido los recursos de revisión registrados bajo los números 1961/2016, 1964/2016, 1967/2016 y 1970/2016**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1128/2016 en fecha 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 13 trece del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, oficio de número 013/UT/2016 signado por **C. Karla Cecilia Pedroza Ibarra** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando Doce hojas en original, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...  
...Sin embargo, debido a la inconformidad que el ciudadano manifiesta respecto a las respuestas recibidas, es que quien suscribe envía nuevamente un oficio a las Unidades Administrativas siguientes: Dirección de Educación, Oficialía de Padrón y Licencias (Reglamentos), Hacienda Pública Municipal y Administración y Recursos Humanos, respectivamente; **con la intención de que se proporcione y modifique la información que el recurrente requiere** en sus solicitudes correspondientes al presente recurso de revisión, mismos oficios de solicitud de información que se anexan al presente informe como prueba, con la intención además de **hacer llegar al recurrente la misma en cuanto se cuente con ella por medio de su correo electrónico** proporcionado por él mismo.  
...."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 15 quince del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 02 dos del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 15 quince del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 18 dieciocho

**RECURSO DE REVISIÓN: 1961/2016, 1964/2016, 1967/2016 y 1970/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.**



del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 28 veintiocho del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia Simple de la solicitud de información con número de folio 03668516 de fecha 22 veintidós de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.
- b) Copia Simple del oficio con número 394/2016 suscrito por Javier Guillermo Romo Parada encargado de la Hacienda Pública Municipal.
- c) Copia Simple de la solicitud de información con número de folio 03667316 de fecha 22 veintidós de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.
- d) Copia Simple del oficio con número 397/2016 suscrito por Javier Guillermo Romo Parada encargado de la Hacienda Pública Municipal.
- e) Copia Simple de la solicitud de información con número de folio 03667516 de fecha 22 veintidós de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.
- f) Copia Simple del oficio con número 400/2016 suscrito por Javier Guillermo Romo Parada encargado de la Hacienda Pública Municipal.
- g) Copia Simple de la solicitud de información con número de folio 03668216 de fecha 22 veintidós de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.
- h) Copia Simple del oficio con número 392/2016 suscrito por Javier Guillermo Romo Parada encargado de la Hacienda Pública Municipal.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de 12 doce oficios generados en las gestiones internas para la búsqueda de información solicitada.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El ahora recurrente con misma fecha, el día 22 veintidós de octubre del año 2016 dos mil dieciséis realizó 04 cuatro solicitudes vía electrónico, generándose los siguientes números de folio 03668516, 03667316, 03667516 y 03668216, consistentes respectivamente en lo siguiente:

Respecto de la primera solicitud con número de folio 03668516, el recurrente pidió el importe pagado durante el festejo del día del maestro, en cada uno de los años de la administración anterior; así como el nombre, RFC e importe pagado a cada uno de ellos; además el importe pagado por los objetos rifados durante el festejo así como el nombre y RFC de los proveedores de dichos bienes.

Respecto a la segunda solicitud de información con número de folio 03667316 el ahora recurrente solicitó el importe recibido en la Tesorería por cada una de las licencias otorgadas para la celebración de espectáculos públicos, durante las fiestas patronales, durante la administración anterior así como el nombre de la persona a la que se otorgó la licencia y el espectáculo a presentar, ya sean corridas de toros, peleas de gallos, presentación de artista o bailes.

En alusión a la tercera solicitud de información con número de folio 03667516 el solicitante pidió que se le proporcionara información por el Tesorero sobre el número de puestos autorizados a instalarse en el terreno destinado a las fiestas patronales y el importe recibido en la tesorería, así como el importe cobrado a los locales con venta de vino para consumo en el lugar y el número de expendios de licores autorizados.

A lo que respecta a la última solicitud de información con número de folio 03668216 se tiene que está fue consistente en solicitar el importe de la aportación a fondos de retiro del personal, que presta sus servicios en el Ayuntamiento, pagados en cada uno de los meses durante la administración anterior.

Por otro lado, con la misma fecha, el día 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a las anteriores solicitudes de información, mediante oficios que emite Javier Guillermo Romo Parada, encargado de la Hacienda Pública Municipal, refirió que en los términos señalados en el artículo 84 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el ahora recurrente fuera más específico en su pregunta, respecto de que precisara a qué periodo de la administración anterior se refiere.

Inconforme el ahora recurrente con la respuesta que le dio el Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, presentó recurso de revisión manifestando esencialmente

RECURSO DE REVISIÓN: 1961/2016, 1964/2016, 1967/2016 y 1970/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.



que no se le proporcionó la información solicitada porque no atendió el planteamiento del Encargado de la Hacienda Municipal en el sentido de precisar respecto de cual administración se refería en sus solicitudes.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que se advierte de la respuesta que proporcionó el Sujeto Obligado no se pronunció respecto de la información solicitada y en lugar de ello se limitó a solicitarle al ahora recurrente que fuese más específico en su pregunta.

Ahora bien, es menester precisar que este Órgano Colegiado observa una falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia a la totalidad de las solicitudes de información, toda vez que se aprecia de una verificación que se realizó al historial del sistema Infomex que en el paso que corresponde a la emisión de las respuestas por parte del Sujeto Obligado, exhibió un oficio suscrito por Javier Guillermo Romo Parada encargado de la Hacienda Pública Municipal, y no así un oficio dando respuesta por el Titular de la Unidad de Transparencia, como así impone la propia ley de la materia, ya que en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece:

*Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*

1. **La Unidad** debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

*Artículo 4°. Ley-Glosario.*

...

*XXII. Unidad: la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados*

De lo anterior se desprende que la obligación de dar respuesta a la solicitud de información la tiene la Unidad de Transparencia, ya que dicha Unidad tiene como finalidad el dar respuesta y notificar al solicitante, y no así las áreas internas del sujeto obligado generadores o poseedores de la información, como en el caso concreto ocurrió con la persona encargado de la Hacienda Pública Municipal, por lo cual, al momento de que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información por medio del titular de la Hacienda Pública Municipal **se está contraviniendo dicho precepto legal**.

De forma tal que, se tiene al Sujeto Obligado dando respuesta a la solicitud de información por medio del titular de la Hacienda Pública Municipal y no así a través de la Unidad de Transparencia, ya que si bien esta hizo las gestiones internas para intentar obtener la información solicitada, no por ello se exime de dar una respuesta al solicitante conforme a derecho, tal y como lo establece el artículo 85 de la ley de la materia, el cual se transcribe para mayor claridad:

*Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido*

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.



En ese tenor, es inequívoco que las respuestas que debe de emitir la Unidad de Transparencia deben de contener determinados requisitos que impone la ley, consistentes principalmente en fundamentar y motivar el sentido de la resolución, ya que, conforme al artículo 86 de la ley de la materia establece que la respuesta de acceso a la información deberá de tener un sentido, de los tres que prevé la ley, **circunstancia que no sucedió en la respuesta que se emite por conducto de la Hacienda Pública Municipal.**

Aunado a ello, se advierte que la respuesta emitida a través de la Hacienda Pública Municipal no contiene puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, por lo que se deja de aplicar a cabalidad el artículo antes citado.

De igual forma, el artículo 32.1 fracción III de la Ley de la materia establece como parte de las atribuciones de la Unidad de Transparencia, el recibir y dar respuesta a las solicitudes de información que reciba, como a continuación se cita:

**Artículo 32.** Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

Ahora bien, referente a lo que se manifiesta en el oficio el Encargado de la Hacienda Pública Municipal, en alusión a que solicitó que el ahora recurrente especificara en su pregunta a que administración se refiere, se tiene que en el presente caso, dicha petición que hace el encargado de la Hacienda Pública Municipal **no se podrá considerar como una prevención**, hipótesis única en la cual, en caso de incumplir con dicha prevención se tendrá como consecuencia tener por no presentada la solicitud y por ende no entregar la información.

Lo anterior en razón de que, si se toma como base el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual indica.

**Artículo 82.** Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

...

1. Si a la solicitud le falta algún requisito, la **Unidad** debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y **prevenirlo** para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Como se puede advertir del dispositivo legal antes citado, que únicamente la **Unidad de Transparencia puede prevenir en el supuesto de que falte algún requisito a la solicitud de información**, hecho que no ocurrió en el presente caso, ya que la Unidad de Transparencia no acreditó que faltara alguno de los requisitos para solicitar el acceso a la información que establece el artículo 79 de la ley de la materia, **por consiguiente no hay ningún motivo legal por el que se justifique no haber entregado la información solicitada.**

Por otro lado, no es óbice el hecho de que no se precisarán los años de las administraciones a las cuales se solicitaba la información, para que esta no se hubiere entregado, **toda vez que debió de haberse otorgado la información de las administraciones vigentes y/o las próximas inmediatas**, aunado a ello, al manifestar la Titular de la Unidad de Transparencia en el oficio con número UT/134/2016 que le dirigió al encargado de la Hacienda Pública Municipal como una gestión interna tendiente a recabar la información solicitada que:

**RECURSO DE REVISIÓN: 1961/2016, 1964/2016, 1967/2016 y 1970/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.**



*"...se le solicita nuevamente se proporcione y modifique la información requerida, debido a que el ciudadano ha acudido al Instituto para presentar su inconformidad mediante el recurso de revisión en comento por no proporcionarle la información que requirió, aclarando que sus peticiones se refieren al Ayuntamiento y/o la administración anterior 2012-2015."*

Se desprende que la interpretación que hace la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto a la información que se solicitada es correcta, por ende es dable que se entregue la información solicitada por el hoy recurrente.

Por tanto, es procedente requerir para que la Unidad de Transparencia entregue la información solicitada respecto a las solicitadas con números de folio 03668516, 03667316, 03667516 y 03668216 o en su caso funde y motive su inexistencia.

En consecuencia se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

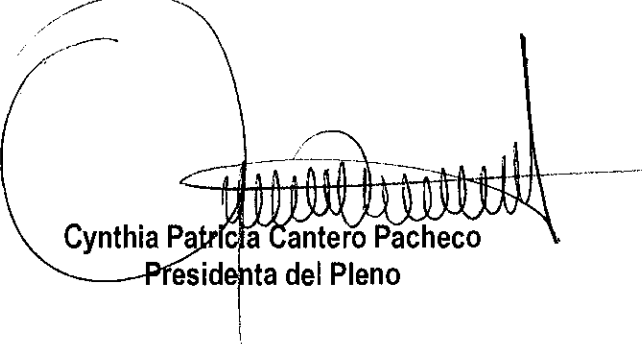
**SEGUNDO.-** Resultan **FUNDADOS** los recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución fundada y motivada de las cinco solicitudes que integran el presente recurso de revisión y en su caso entregue la información requerida por el recurrente.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva de los Recurso de Revisión 1961/2016, 1964/2016, 1967/2016 y 1970/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.